



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO
(CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA).**

DEMANDANTE: JORGE MIGUEL GOMEZ ORTIZ.

DEMANDADO: TRANSPORTADORA UNIVERSAL LIMITADA.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2016-00441-01.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, me permito informarle que el mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2.021, proferido por este Despacho fue notificado en estado No 133 del 21 de septiembre de 2021, sin que la demandada hubiera presentado excepciones contra el mismo, o que alguna de las partes haya presentado recurso alguno, por lo que se encuentra en firme, encontrándose pendiente el proceso para definir sobre el mérito de la ejecución. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, 3 de noviembre de 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por auto de fecha 17 de septiembre de 2.021 se libró mandamiento de pago a favor del demandante, señor **JORGE MIGUEL GOMEZ ORTIZ**, “por concepto de prima de servicio correspondiente al segundo semestre del año 2013 hasta mayo de 15 de 2016, para un total de \$2.132.520,25 de pesos, al pago de las vacaciones que se causaron desde 1 de julio de 2012 que no fueron afectadas por la prescripción, por un total de \$1.428.714,13 de pesos, pago de las cesantías correspondientes dejadas de pagar, al pago de la indemnización moratoria del art. 65 del CST, el pago de la indemnización moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, el pago de un salario por \$1.531.963.00 y al pago de aportes a seguridad social no pagados durante la relación laboral, esto es desde el 01 de julio de 2012 hasta el 15 de mayo de 2016, con excepción de los aportes de agosto de 2014 y agosto de 2015 que le fueron cancelados al fondo al cual se encuentra afiliado el actor, más las costas de primera Instancia por valor de \$4.806.659.00”, providencia que fue notificada a las partes en estado No 133 del 21 de septiembre de 2.021, conforme al artículo 306 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS).

Revisado el expediente digital no se encontró que la parte demandada hubiera interpuesto recurso o propuesto excepción alguna dentro del término legal, motivo por el cual habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C. P. T. S. S., y con armonía del artículo 1º del C.G.P., en la forma ordenada en el aludido mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2.021, y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago del 17 de septiembre de 2021, notificado en estado No 133 del 21 de septiembre de 2021.

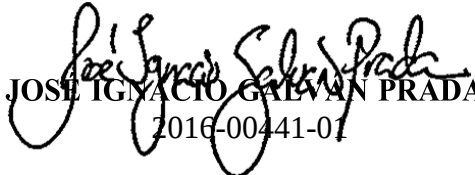
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Páguesele al ejecutante con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

CUARTO: Costas a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
2016-00441-01

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día **08** Mes **11** Año **2021**
Notificado por el Estado N° **0155**
La Providencia de fecha Día **03** Mes **11** Año **2021**
La Secretaria **Roxy Paola Pizarro Ricardo**